



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00091-00
EDILBERTO VELASQUEZ MANZANARES.
MEDIMAS EPS Y IPS SIKUANY.
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por EDILBERTO VELASQUEZ MANZANARES quien actúa a nombre propio, contra MEDIMAS E.P.S. y SIKUANY IPS Granada, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

EDILBERTO VELASQUEZ MANZANARES identificado con la cédula de ciudadanía 1.015.999.729 de Bogotá D.C, quien recibe notificaciones en el barrio el Paraíso casa 118, Granada Meta, email: luzelenavelasquez@gmail.com, celular: 312 531 1607 – 317 706 7365.

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

MEDIMAS EPS., recibe notificaciones en los emails: notificacionesjudiciales@medimas.com.co;requerimientos@medimas.com.co; tlopezc@medimas.com.oc - lfcaceresb@medimas.com.co. y **SIKUANY LTDA** calle 33 n° 38-41, barrio Barzal, Villavicencio – Meta, email: sikuanyltda@hotmail.com. Hospital Departamental de Villavicencio, Corporación mi IPS Llanos Orientales, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, Secretaria Departamental de Salud del Meta, al Ministerio Nacional De Salud y a A.D.R.E.S (antes Fosyga).

DE LOS HECHOS

Edilberto Velásquez Manzanares manifestó que, se encuentra afiliado mediante régimen subsidiado en la entidad promotora de salud Medimas EPS, y desde el año dos mil diecinueve (2019), padece del virus de inmunodeficiencia humana (VIH), y a raíz de tal enfermedad, sufre de “colostomía e ileostomía”, por lo que estuvo internado en el Hospital de Villavicencio en enero del año en curso.

Señaló que mediante fórmulas medicas del veintiséis (26) y veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), el galeno ordenó el suministro del



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00091-00
EDILBERTO VELASQUEZ MANZANARES.
MEDIMAS EPS Y IPS SIKUANY.
FALLO DE TUTELA

medicamento ITRACONAZOL 100MG para dosis de 200MG cada 12 horas para un total de 120 tabletas mensuales, y los insumos BARRERAS CARAYA PARA COLOSTOMIA N-70 x 30 y BOLSA DE COLOSTOMIA N-70 x 30, por tres meses.

Indicó que el cuatro (4) de marzo de la presente anualidad, Medimas EPS le autorizó diez (10) unidades de barrera para colostomía N-70 y diez (10) de bolsa de colostomía, faltando veinte (20) de cada suministro, además del medicamento ITRACONAZOL 100MG.

Refirió que, a través de la plataforma MIPRES actualizó los insumos y medicamentos ordenados por el médico tratante, y el ocho (8) de julio del año en curso, se le entregó siete (7) barreras y siete (7) bolsas para colostomía, e informaron que los insumos faltantes fueron suministrados a otro paciente.

Indicó que el cuatro (4) y siete (7) de agosto de la presente anualidad, la EPS accionada autorizó nuevamente la entrega de medicamentos e insumos, los cuales a la fecha no se han materializado por parte de Sikuan IPS.

Expuso que es una persona de escasos recursos y por sus dolencias está incapacitado para laborar, lo que le impide costearse dicho tratamiento.

Por lo anterior, solicitó el amparo a los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, así mismo, se ordene a las entidades accionadas, garantizar la entrega de los insumos y medicamentos para tres meses y, la integralidad de su tratamiento.

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela, se corrió traslado a las accionadas y se vinculó al Hospital Departamental de Villavicencio, Corporación mi IPS Llanos Orientales, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, Secretaria Departamental de Salud del Meta, al Ministerio Nacional De Salud y a A.D.R.E.S (antes Fosyga), para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto



RADICADO No. 503134089002-2020-00091-00
ACCIONANTE: EDILBERTO VELASQUEZ MANZANARES.
ACCIONADO: MEDIMAS EPS Y IPS SIKUANY.
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

La Entidad Promotora de Salud Medimas EPS¹ indicó que, de conformidad con la Resolución 3512 del 26 de diciembre de 2019, los procedimientos en salud solicitados por el accionante no están financiados con recursos de la UPC, pero le son pertinentes de acuerdo a su actual estado de salud.

Manifestó que desde el mayo de la presente anualidad, ha autorizado al actor el medicamento e insumos solicitados, autorizaciones que a su vez, redirecciona a la farmacia Sikuary Ltda., para su dispensación.

Señaló que, ha brindado la integralidad para el tratamiento y rehabilitación de Edilberto Velásquez Manzanares, razón por la que la responsabilidad de la prestación de servicios recae sobre IPS Sikuary Ltda; por lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional, dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, invocados por el actor.

La Superintendencia Nacional de Salud² solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no le es atribuible la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el demandante.

La Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – A.D.R.E.S³., indicó que, las entidades promotoras de salud – E.P.S. son las que tienen la obligación de garantizar la oportuna prestación del servicio de salud a sus afiliados, por lo que deben conformar su red de prestadores.

Refirió que, en relación con el recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), de conformidad con las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijó metodología y montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la unidad de pago por capitación; es decir, que periódicamente transfiere a Medimas EPS, un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el plan

¹ Contestación Medimas EPS (22 folios)

² Contestación de Superintendencia Nacional de Salud. (18 folios)

³ Contestación de A.D.R.E.S del 7 de septiembre de 2020.



RADICADO No. 503134089002-2020-00091-00
ACCIONANTE: EDILBERTO VELASQUEZ MANZANARES.
ACCIONADO: MEDIMAS EPS Y IPS SIKUANY.
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

de beneficios de salud, con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de estos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no le es atribuible vulneración alguna de los derechos invocados por el actor, y negar la facultad de recobro de los servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud

La Secretaria Departamental de Salud del Meta⁴ expuso que al consultar la base BDUV de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, evidenció que Edilberto Velásquez Manzanares, se encuentra afiliado en Medimas EPS en régimen subsidiado desde el primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En ese sentido, refirió que la entidad promotora de salud en mención, es la responsable de brindar a sus afiliados el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud en su red prestadora o buscar una red alterna acorde al nivel de complejidad requerido.

Finalmente, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que su competencia únicamente recae en la atención en salud de la población incluida en la base de datos del Sisben que, no estén afiliados a una EPS subsidiada o contributiva, y sean residentes en el departamento del Meta.

La red de servicios farmacéuticos Sikuary LTDA⁵, indicó que los insumos BARRERA PARA COLOSTOMIA N-70 Y BOLSA DE COLOTOMIA E ILOESTOTOMIA, se encuentran incluidos en dentro del listado de medicamentos del plan de beneficios en la salud con cargo a la UPC de la Resolución No. 3512 de 2019, los cuales a su vez deben ser autorizados por la Medimas EPS.

Señaló que respecto al medicamento ITRACONAZOL 100 MG CAP (ENITRAX), no se encuentra incluido dentro de la Resolución 3512 de 2019, por lo que debe estar prescrito a través de MIPRES y autorizado por la EPS, para su entrega efectiva.

Manifestó que la entrega de los medicamentos e insumos en mención, se materializa, siempre y cuando haya vigencia del contrato con la entidad

⁴ Contestación de la Secretaria Departamental de Salud del Meta. (7 folios)

⁵ Contestación red de servicios farmacéuticos Sikuary LTDA (4 folios).



RADICADO No. 503134089002-2020-00091-00
ACCIONANTE: EDILBERTO VELASQUEZ MANZANARES.
ACCIONADO: MEDIMAS EPS Y IPS SIKUANY.
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

promotora de salud. Motivo por el que solicitó desvinculación, dado que no ha vulnerado los derechos invocados.

La Secretaria de Protección Social y Económica de Granada Meta⁶ indicó que, luego de verificar en la planilla de control de asistencia de atención al ciudadano, no evidenció que Edilberto Velásquez Manzanares hubiese informado el inconveniente que presentó con Medimas Eps. Sin embargo ofició a la accionada para que le informara la razón de la falta de entrega del medicamento requerido por el actor.

Conforme lo expuesto solicitó declarar improcedente el amparo constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Hospital Departamental de Villavicencio, Corporación mi IPS Llanos Orientales, Ministerio Nacional De Salud, guardaron silencio frente al traslado de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho se plantea como problemas jurídicos; i) determinar si MEDIMAS EPS y SIKUANY IPS, vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de EDILBERTO VELASQUEZ MANZANARES, al imponer barreras administrativas para la entrega del medicamento ITRACONAZOL 100MG para dosis de 200MG cada 12 horas para un total de 480 tabletas, y los insumos BARRERA CARAYA PARA COLOSTOMIA N-70 y BOLSA DE COLOSTOMIA N-70. ii) determinar si en atención a la entrega realizada durante el trámite de tutela debe declararse la existencia de hecho superado.

⁶ Contestacion Secretaria de Proteccion Social y Economica de Granada (4 folios)



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00091-00
EDILBERTO VELASQUEZ MANZANARES.
MEDIMAS EPS Y IPS SIKUANY.
FALLO DE TUTELA

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Del derecho a la salud.

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos⁷.

De igual manera “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada⁸”.

Ahora, de lo anterior se extrae que si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites relacionados con los recursos materiales disponibles para su prestación. El concepto del “nivel más alto de salud posible” tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de “brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano”⁹

La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrada por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para

⁷ Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015

⁹Corte Constitucional Sentencia T-171 de 2018, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-171-18.htm>



RADICADO No. 503134089002-2020-00091-00
ACCIONANTE: EDILBERTO VELASQUEZ MANZANARES.
ACCIONADO: MEDIMAS EPS Y IPS SIKUANY.
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado

Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Principio de integralidad

Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8º, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.



RADICADO No. 503134089002-2020-00091-00
ACCIONANTE: EDILBERTO VELASQUEZ MANZANARES.
ACCIONADO: MEDIMAS EPS Y IPS SIKUANY.
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que *“está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”*.

Según el inciso segundo del artículo 8º, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

Del hecho superado

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)



RADICADO No. 503134089002-2020-00091-00
ACCIONANTE: EDILBERTO VELASQUEZ MANZANARES.
ACCIONADO: MEDIMAS EPS Y IPS SIKUANY.
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal."



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00091-00
EDILBERTO VELASQUEZ MANZANARES.
MEDIMAS EPS Y IPS SIKUANY.
FALLO DE TUTELA

EL CASO CONCRETO

EDILBERTO VELASQUEZ MANZANARES solicitó la protección constitucional de los derechos a la salud, vida y seguridad social, toda vez que considera que Medimas EPS y Sikuaní IPS, con su actuar, vulneraron los derechos fundamentales invocados al poner barreras administrativas en la entrega del medicamento e insumos ordenados.

Al respecto, el accionante allegó la historia clínica¹⁰, en la que se observa que padece de “B399 Histoplasmosis”, por lo que el médico tratante a través de diferentes fórmulas medicas ha prescrito los siguientes medicamentos; formula medica No. 20200226134017728114 del 26 de febrero de 2020, prescribió el suministro de ITRACONAZOL 100 MG para una dosis de 200 MG cada 12 horas X 120 tabletas por 30 días; en formula medica No. 1015999729 del 28 de febrero de 2020, prescribió BARRERA O CARAYA PARA COLOSTOMIA N-70 X 30 UNIDADES y BOLSA DE COLOSTOMIA N-70 X 30 UNIDADES por 3 meses; en formula medica del 10 de junio de 2020 - ITRACONAZOL 100 MG para una dosis de 200 MG cada 12 horas X 360 tabletas por 90 días; y en formula medica No. 1015999729 del 27 de junio de 2020 prescribió BARRERA O CARAYA PARA COLOSTOMIA N-10 X 30 UNIDADES y BOLSA DE COLOSTOMIA N-70 X 30 UNIDADES por 3 meses.

De lo anterior, se evidencia que a la fecha solo le ha suministrado **240 de 480 capsulas** de ITRACONAZOL 100 MG a través de las actas de entrega No. 216868125 del 4 de agosto de 2020 y No. 216686126 del 3 de septiembre de 2020. En relación con las BARRERAS O CARAYA PARA COLOSTOMIA N-70 se le han entregado **40 de 60 unidades** y respecto a las BOLSAS DE COLOSTOMIA N-70 le entregaron **40 de 60 unidades**, tal como se demostró en las actas de entregas No. 215246084 y No. 215246033 del 4 de marzo de 2020; No. 216516213 y No. 216519762 del 8 de julio de 2020; No. 216516214 y No. 216519763 del 7 de agosto de 2020; No. 216516215 y No. 216519764 del 6 de septiembre de 2020.

En ese orden de ideas, al comparar el libelo petitorio, el criterio jurisprudencial del hecho superado¹¹, y las prescripciones médicas realizadas en pro Edilberto Velásquez Manzanares, no puede considerar completamente satisfecho el derecho a la salud, dado que se evidencia el

¹⁰ Folio 6 y ss., del escrito de tutela.

¹¹ Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa: “...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración : La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre El momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)



RADICADO No. 503134089002-2020-00091-00
ACCIONANTE: EDILBERTO VELASQUEZ MANZANARES.
ACCIONADO: MEDIMAS EPS Y IPS SIKUANY.
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

cumplimiento parcial del servicio de salud, el cual se ha interrumpido por negativas injustificadas o trámites administrativos que ha ocasionado dilación del tratamiento médico; por ende, no se habrá de declarar la existencia del hecho superado.

Según el precedente legal y jurisprudencial expuesto, el tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió, el cual ha sido, según expresa el accionante solicitado ante la EPS accionada. Los trámites administrativos no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud de los usuarios, en este caso, de especial protección. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud (EPS), para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados".¹²

Por tanto, la continuidad en la prestación de servicios de salud responde a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios y la observancia de los principios de la buena fe y de confianza legítima. Esos principios sirven como fundamento para demandar de las entidades encargadas el servicio de salud, para el caso MEDIMAS EPS se encuentra en la obligación de garantizar continuidad del tratamiento del afectado, pues una vez iniciado algún tratamiento éste no puede ser suspendido sin que medie alguna explicación razonable¹³.

Con las anteriores precisiones, este despacho considera que IPS Sikuan y Medimas EPS, han vulnerado los derechos fundamentales de Velásquez

¹² Sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), y T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

¹³ Sentencia T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) en la que se ratifica lo considerado en la Sentencias T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), respecto a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, y garantiza que a los usuarios del servicio de salud no les sea suspendido su tratamiento una vez haya iniciado.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00091-00
EDILBERTO VELASQUEZ MANZANARES.
MEDIMAS EPS Y IPS SIKUANY.
FALLO DE TUTELA

Manzanares al no entregar de manera íntegra y continua el medicamento e insumos prescritos por el galeno, los cuales deben ser suministrados consecutivamente para tratar la patología y no poner en riesgo la integridad física y vida del accionante.

Por tal razón, se ampararán los derechos invocados a la salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia, se ordenara a Capital Salud EPS y IPS Sikuary Ltda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de no haberlo hecho, autoricen y materialicen a favor de Edilberto Velásquez Manzanares, la entrega de las 240 capsulas restantes del medicamento ITRACONAZOL 100 MG, las 20 unidades restantes del insumo BARRERA O CARAYA PARA COLOSTOMIA N-70 y las 20 unidades del insumo BOLSA DE COLOSTOMIA N-70 ordenados por el médico cirujano Bleidis María Balsero López mediante fórmulas medicas del 10 de junio de 2020 y No. 1015999729 del 27 de junio de 2020.

Respecto a la pretensión del accionante frente a la concesión del tratamiento integral de acuerdo a la patología que padece, observa el despacho que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que no obra prueba sumaria o criterio médico alguno que determine la necesidad de suministrar indefinidamente los medicamentos en mención, por tanto se negará dicha pretensión; no obstante, deberá advertírsele a Medimas EPS y IPS Sikuary Ltda para que no vuelvan a incurrir en actos que atenten contra los derechos fundamentales de los usuarios del sistema en salud y que fue objeto para la presente decisión.

Respecto de las vinculadas se tiene que no han vulnerado derecho alguno a la accionante, por lo que se procederá a su desvinculación.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad, salud y seguridad social vulnerados a **EDILBERTO VELASQUEZ MANZANARES**, por parte de **MEDIMAS E.P.S.** y la **IPS SIKUANY LTDA.**, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL** o a quien haga sus veces de **CAPITAL SALUD E.P.S.** y la **IPS SIKUANY LTDA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún



RADICADO No. 503134089002-2020-00091-00
ACCIONANTE: EDILBERTO VELASQUEZ MANZANARES.
ACCIONADO: MEDIMAS EPS Y IPS SIKUANY.
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

no lo ha hecho, autoricen y materialicen a favor del señor a favor de Edilberto Velásquez Manzanares, la entrega de las 240 capsulas restantes del medicamento ITRACONAZOL 100 MG, las 20 unidades restantes del insumo BARRERA O CARAYA PARA COLOSTOMIA N-70 y las 20 unidades del insumo BOLSA DE COLOSTOMIA N-70 ordenados por el médico cirujano Bleidis María Balsero López mediante fórmulas medicas del 10 de junio de 2020 y No. 1015999729 del 27 de junio de 2020.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela al Hospital Departamental de Villavicencio, Corporación mi IPS Llanos Orientales, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, Secretaria Departamental de Salud del Meta, al Ministerio Nacional De Salud y a A.D.R.E.S (antes Fosyga), para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: NEGAR la solicitud de integralidad conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: ADVERTIR a los representantes legales de MEDIMAS EPS y IPS SIKUANY, para se abstenga de volver a incurrir en actos que atentan contra los derechos del accionante.

SEXTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SEPTIMO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.